



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN ÚNICO DE CAZALLA DE LA SIERRA (SEVILLA)

Edificio Los Escolares 1ª planta
Ctra. de El Pedroso s/n
41370 CAZALLA DE LA SIERRA
Tlf.: NEG. A: 677903680; B: 677902769; C: 677903398. Fax: 955889637
Email: jmixto.1.cazalla.jus@juntadeandalucia.es
NIG: 4103241120201000085
Procedimiento: Concurso consecutivo 89/2020. Negociado: B
Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)
De: D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

AUTO

En Cazalla de la Sierra a 22/11/22.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se dictó Auto de 4/01/21 declarando al deudor [REDACTED], y a [REDACTED], y domicilio en [REDACTED] de Almadén de La Plata, Sevilla, en situación de concurso consecutivo con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- Con fecha de 17 de febrero de 2022 por la Administración Concursal se presentó escrito interesando la conclusión del concurso por cumplirse los requisitos del BEPI (beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho).

TERCERO.- Mediante Providencia de 23/02/22 se dio traslado a las partes personadas para que en el plazo de 10 días formulen impugnación de inventario conforme a la publicidad del art. 294 TRLC.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VQAKJPM5D46QQH3GSEYC28C4MZ	Fecha	22/11/2022
Firmado Por	ISABELO JOSE ROMAN BELMONTE ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4





No se han presentado alegaciones en sentido alguno.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 22/11/22 se dio traslado a S.S.^a para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la solicitud formulada por la administración concursal se acompaña el informe previsto por el apartado tercero del artículo 176 bis de la Ley Concursal que afirma y razona inexcusablemente **que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas** o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa.

A ello se une que tales cantidades no están garantizadas por un tercero de manera suficiente y que no se está tramitando la sección de calificación, por lo que, de conformidad con los artículos 176.1.3º y 176 bis de la Ley Concursal procede declarar la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- Por tanto, y de acuerdo con el artículo 178 de la Ley Concursal deben cesar las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Por otra parte, si bien la regla general es, de conformidad con el apartado segundo del citado precepto, que el deudor quede responsable del pago de los créditos restantes, en el caso que nos ocupa resulta de aplicación el artículo 178 bis de la Ley Concursal, que establece en el párrafo segundo de su apartado cuarto que, **“(s)i la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación”**.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VQAKJPM5D46QQH3GSEYC28C4MZ	Fecha	22/11/2022
Firmado Por	ISABELO JOSE ROMAN BELMONTE ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4





TERCERO: Finalmente, no habiéndose formulado oposición a la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, deben aprobarse las mismas, por mandato del apartado tercero del artículo 181 de la Ley Concursal.

En consecuencia, procede dictar la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- 1.- Declarar la conclusión del concurso de [REDACTED].
- 2.- Archivar las actuaciones.
- 3.- La cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la declaración del concurso.
- 4.- El cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia firme de calificación.
- 5.- El cese de la administración concursal designada, debiendo comparecer a tal efecto en este juzgado en el plazo de **cinco días**, para devolver la credencial que le habilita como tal.
- 6.- Conceder, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- 7.- Dar la publicidad por medio de edictos en el tablón de anuncios del juzgado.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VQAKJPM5D46QQH3GSEYC28C4MZ	Fecha	22/11/2022
Firmado Por	ISABELO JOSE ROMAN BELMONTE ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





8.- Dar la publicidad registral necesaria para cuyo efecto remítanse los respectivos mandamientos a los registros correspondientes para la anotación de la presente resolución.

9.- Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal.

10.- Notificar la presente resolución a la administración concursal, a la concursada y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es FIRME.

Así lo acuerda, manda y firma D. ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNÁNDEZ, JUEZ del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE CAZALLA DE LA SIERRA** y su partido.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe



Código Seguro De Verificación:	8Y12VQAKJPM5D46QQH3GSEYC28C4MZ	Fecha	22/11/2022
Firmado Por	ISABELO JOSE ROMAN BELMONTE ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

